



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE

Carolina, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05150 40 89 001 2023 00147 00
Ejecutante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata LTDA
Ejecutado	Luz Mélida Pinzón Cubides
Providencia	Interlocutorio Civil 170
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el despacho a ordenar que se continúe adelante con la ejecución promovida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata LTDA. contra Luz Mélida Pinzón Cubides.

ANTECEDENTES

1. El 20 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata LTDA. y a cargo de Luz Mélida Pinzón Cubides en los siguientes términos:

Por las sumas contenidas en el pagaré Nro. 30449 de fecha del 8 de septiembre de 2022:

A. Por concepto de capital adeudado, la suma DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL, NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 17'621.948)

B. Por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL, NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 17'621.948) liquidados a partir del 17 de diciembre de 2022, y aquellos que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Así mismo dentro del mismo auto se decretó el EMBARGO de los bienes muebles, enseres, máquinas, herramientas, equipos, electrodomésticos, joyas, dineros y demás bienes de propiedad de la ejecutada ubicados en la Carrera 48 # 51 – 62, barrio La Paz de Carolina del Príncipe, Antioquia.

3. Ante la devolución de la citación para efectos de la notificación personal de la ejecutada, a petición de la parte demandante se ordenó oficiar a la entidad prestadora del servicio de salud Nueva EPS, con el fin de obtener una nueva dirección para efectos del enteramiento. La entidad en mención frente a tal

requerimiento allegó contestación el 16 de abril de 2024, indicando el correo electrónico dayanigonzales922@gmail.com como perteneciente a la ejecutada.

El 26 de abril siguiente, la ejecutante aportó constancia de haber efectuado la notificación a la ejecutada según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y para ello, arrió la certificación expedida por la empresa de servicio postal autorizada *Servientrega- e-entrega*, la cual acreditó el envío del enteramiento electrónico el 19 de abril de 2024, con el correspondiente acuse de recibido en la misma calenda del mensaje de datos al buzón electrónico declarado en la respuesta ofrecida por la Nueva EPS como de la convocada, quien durante el traslado no propuso medio de defensa alguno, ni acreditó el pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, si bien la EPS señaló el correo electrónico que la ejecutante tenía registrado en la entidad y la parte demandante procedió con el acto de enteramiento a tal dirección electrónica, mismo que se entiende eficaz al cumplir con las ritualidades que exige la ley; se le exhorta al demandante para que, en lo sucesivo antes de enviar cualquier comunicación, solicite al despacho licencia de cara a que el acto procesal de comunicación efectuado sea válidamente practicado.

Sentado lo anterior, pasa a indicarse que establece el inciso 2° del artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, que si no se proponen oportunamente excepciones el juez ordenará, entre otros, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En este caso se encuentran configurados los presupuestos para disponer la continuidad de la ejecución en los términos de la normativa mencionada, toda vez que el pagaré base de la ejecución reúne los presupuestos exigidos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, además, las obligaciones crediticias allí contenidas son exigibles por encontrarse de plazo vencido.

Adicionalmente, el mandamiento de pago se notificó a la parte ejecutada en debida forma, tal como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que emitiera pronunciamiento o propusiera medio exceptivo alguno.

Por consiguiente, comoquiera que no se advierte irregularidad constitutiva de nulidad pueda invalidar lo actuado o ausencia de presupuesto del procedimiento, que se constata la legitimidad de las partes y la competencia del despacho y quien ha comparecido es la persona que de acuerdo con la ley sustancial puede oponerse a las pretensiones del ejecutante, lo procedente es

que se ordene seguir adelante la ejecución, como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código general del Proceso¹.

Por las resultas del proceso, se condenará en costas a la parte ejecutada tal como lo dispone el artículo 365-1 *ejusdem*, concordancia con el artículo 446 *ibidem*, dentro de las cuales se incluirá por concepto de agencias en derecho la suma de \$900.000.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE - ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata LTDA** y a cargo de Luz Mérida Pinzón Cubides identificada con cédula de ciudadanía 39.676.530, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 655 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 446 *ibidem*, dentro de las cuales se incluirá por concepto de agencias en derecho en la suma de \$900.000, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo PSAA16-10554/2016.

CUARTO: ORDENAR, una vez se presente la liquidación del crédito, la entrega de dineros que se encuentren a disposición del Despacho hasta la concurrencia del valor liquidador, conforme al artículo 447 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

(firmado electrónicamente)

MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Carolina del Príncipe, 28/05/2024 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°035 fijados a las 8:00a.m.

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN

¹ Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Maria Jimena Castro Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6acbd9ebc37d79c1c617543d7c46d98260294c675a42cac28100889b2e5f41**

Documento generado en 27/05/2024 05:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>